



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO BALLESTEROS PEREZ CC N° 10.937.660
DEMANDADO: CRISTINA DEL CARMEN MADERA PAYARES CC N° 45.477.800
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00467-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de AGOSTO 05 DE 2021, mediante el que se libra mandamiento de pago; recurso que fue presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de AGOSTO 05 DE 2021, mediante el que el despacho dispuso librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada el despacho dispuso librar mandamiento de pago, en atención a que la demanda cumple con todos los requisitos del artículo 422 del CGP, a juicio del despacho.

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada considera que el Despacho incurrió en error al librar mandamiento de pago, por cuanto, según su leal saber y entender, los documentos que se aportaron para el recaudo de obligación no cumplen con lo establecido en el artículo 422 CGP, ya que no prestan mérito ejecutivo, dado que ni el acuerdo de voluntades, ni el acta de la diligencia de prueba extra procesal – interrogatorio de parte, contienen dicha cláusula.

Que en la diligencia de interrogatorio de parte aportada si bien, la demandada aceptó firmar dicho documento, pero igualmente admitió que las sumas de dinero a que hace alusión dicho acuerdo no hacen referencia a un préstamo de dinero sino, que se hicieron producto de la convivencia de las partes involucradas y a una inversión que se hizo al inmueble en el que convivían. Que su representada dio cuenta del origen de la obligación para establecer que la misma no es clara ni mucho menos exigible, al tratarse de una obligación propia de una sociedad patrimonial y no de un contrato de mutuo a interés de las partes.

Por lo anterior, solicita REVOCAR en todas sus partes el auto de AGOSTO 05 DE 2021 y, en consecuencia, el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Determinando la notificación por conducta concluyente de la parte demandada del proceso de la referencia a partir de 4 de octubre de 2021, fecha de presentación del recurso de reposición, conforme lo preceptuado en el Artículo 301CGP.

Procediendo al correspondiente traslado a la parte demandante del recurso bajo examen.

CONSIDERACIONES



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, los artículos 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone es en contra del auto de fecha AGOSTO 05 DE 2021, por el cual el despacho dispuso librar mandamiento de pago al considerar que la demanda cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 422 CGP.

Respuesta a los argumentos de ataque.

Sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la inconformidad se contrae en la decisión del despacho librar mandamiento de pago al considerar que la demanda cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 422 CGP, norma que, dicho sea de paso, es la normatividad aplicable al caso concreto.

Artículo 422. Título ejecutivo: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte demandada radica en que los documentos aportados no constituyen mérito ejecutivo, dado que no contienen una cláusula que así lo estipule, es menester traer a colación una breve explicación de lo que se entiende por mérito ejecutivo:

El mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un **documento**, contrato o título valor.

Un documento tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplir con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva.

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

Claridad de la obligación: Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Ejemplo: la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

Obligación expresa: La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar un canon de arrendamiento por x valor, o una letra de cambio por una suma determinada. **Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.**



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Exigibilidad de la obligación: Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. Si la letra de cambio estaba para pagar el 30 de marzo, hasta que no se cumpla ese plazo no se puede exigir.

De la proveniencia del documento: El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

Ahora bien, se aclara al togado de la parte demandada que, el documento que el despacho tuvo en cuenta para librar mandamiento de pago es el ACUERDO DE VOLUNTADES aportado, documento que es claro y expreso en cuanto al monto de la obligación, forma de pago y plazo pactado, requisitos todos que lo constituyen en un documento que contiene una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, exigible porque al emitir el mandamiento plazo de pago de la obligación se encierraba vencido, sumado a que no existe duda de que proviene de la demandada, al encontrarse suscrito por la misma, incluso autenticado ante notario público.

Por lo tanto la falta de consignación expresa de la cláusula que establece el mérito ejecutivo, no es un argumento para determinar que no se cumpla pues lo que se estudia es la citada facultad dentro del respectivo título ejecutivo conforme se explicó en párrafos anteriores, sin exigirse su denominación textual.

Por lo tanto, este claustro judicial aclara que no le asiste al recurrente sustento fáctico para solicitar la revocatoria del auto de fecha AGOSTO 05 DE 2021, mediante el presente recurso, razón por la cual, este Despacho ratifica en todas sus partes el proveído atacado.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por notificada a la Parte demandada **CRISTINA DEL CARMEN MADERA PAYARES** por conducta concluyente del proceso de la referencia a partir de 4 de octubre de 2021. por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha AGOSTO 05 DE 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. DIEGO Alberto Rossio Polo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.163.332 y TP. 130.771 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado.

QUINTO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESNETE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO N° 046

DE FECHA: 12 - 11 - 2021

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA